

AUTO. RADICADO No. 2022-259. -CDNO. 1.-

Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva.

Bucaramanga, 24 de junio de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada como se tiene la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderada judicial por YULIETH CATHERINE MARTINEZ PINTO, mayor de edad, representante legal de su hija la Menor VALERIA ZAPATA MARTINEZ, contra HECTOR ENRIQUE ZAPATA CAMARGO, se tiene que la misma reúne los requisitos de los artículos 6 de la Ley 2213 del 2022 y 82 y siguientes del C.G.P., para proceder a su admisibilidad.

Con ella se ha traído como base de la ejecución y obra en el expediente, copia del acta de conciliación número 045 del 03 de marzo de 2018 de la Comisaría de Familia de Bucaramanga y copia de la sentencia número del 17 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso radicado al número 2018-0563 mediante la cual modificó el acta anterior respecto de las obligaciones alimentarias para la citada menor.

Tal documento presta mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 pues contiene unas obligaciones claras, vencidas, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, correspondientes según la demanda a las cuotas alimentarias de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, de vestuario y estudio, y por las demás alimentarias que se causen.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil y 422 del Código General del Proceso, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de HECTOR ENRIQUE ZAPATA CAMARGO, para que en el término de cinco (5) días consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, cancele a favor de YULIETH CATHERINE MARTINEZ PINTO, representante legal de la Menor VALERIA ZAPATA MARTINEZ, las siguientes sumas:

1.1.- UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'950.000.00) correspondiente al valor de 5 cuotas de alimentos del mes de agosto a diciembre del año 2019, por valor mensual cada una de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (390.000.00).

1.2.- DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250'000.00) correspondiente a una muda completa de ropa del año 2019.

1.3.- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4'956.000.00) correspondiente a 12 cuotas alimentarias de mes meses de enero a diciembre del año 2020, por valor mensual cada una de CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$413.00.00).

1.4.- DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$265.000.00) correspondiente a una muda de ropa completa del mes de diciembre del año 2020.

1.5.- CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$5'134.428.00) correspondiente a 12 cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2021, por valor mensual cada una de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$427.869.00).

1.6.- DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2'354.775.00) correspondiente a 5 cuotas de alimentos de enero a mayo del año 2022, por valor mensual cada una de CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$470.955.00).

1.7.- TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$378.912.000.00) correspondiente al 50% de los gastos de matrícula del año 2022.

1.8.- Por las demás cuotas de alimentos, vestuario y gastos de educación que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

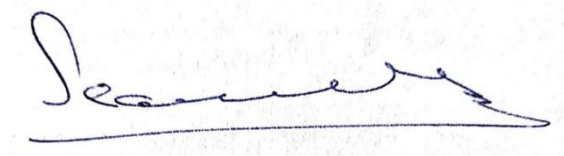
1.9.- Por los intereses legales de que da cuenta el artículo 1617 del C.C., sobre los valores antes enunciados, teniendo en cuenta la naturaleza civil de la obligación, desde su causación y hasta el pago total de la misma.

2.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor HECTOR ENRIQUE ZAPATA CAMARGO, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de diez días para que conteste la demanda como consagra el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

3.- TENER a la abogada DIANA MARCELA PEDRAZA PEREZ, con T. P. No. 147.694 del C. S. J., como apoderada judicial de la demandante Señora JULIETH CATHERINE MARTINEZ PINTO, en los términos y fines del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramírez Pérez', with a horizontal line underneath.

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

J. E. C. R.